

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

JUICIO DE INCONFORMIDAD: 0016/2020.

ACTORES: ***.**

**DEMANDADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL
ESTADO ahora ÓRGANO SUPERIOR DE
FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS
CORTÉS LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad **0016/2020**, promovido *********, con el carácter de **EX PRESIDENTE y TESORERO RESPECTIVAMENTE DEL MUNICIPIO EL ESPINAL JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA**, en contra del auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, dentro del expediente *********, con el que se determinó declarar improcedente aceptar a trámite los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la resolución determinante de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites y:-----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido el veintiséis de febrero de dos mil veinte en la Oficialía de Partes Común de éste Tribunal, *********, con el carácter de ex Presidente, Síndico, regidor de Hacienda y Tesorero, respectivamente del Municipio de El Espinal Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, presentaron demanda de nulidad en contra del: **1.** Acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se determinó interpuesto recurso de reconsideración fuera de tiempo; **2.** Acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se determinó improcedente trámite de incidente de nulidad de actuaciones; ambos acuerdos dictados dentro del expediente *********, por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; **3.** Resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente ********* por el entonces Auditor Superior del Estado de Oaxaca, mediante la cual impuso a los demandante de forma individual multa por el importe de \$*********; **4.**

Constancias de notificación del servicio Postal Mexicano, registros ***** relativo al oficio número *****, ***** relativo al oficio número *****, ***** relativo al oficio número ***** y ***** relativo al oficio número *****; **5.** Razón de catorce de febrero de dos mil diecisiete, con el que el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contabiliza plazo para interponer recurso de reconsideración; **6.** Acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecisiete, con el que el entonces Auditor Superior del Estado de Oaxaca, determina que causó estado la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis; **7.** Razón de primero de marzo de dos mil diecisiete, con la que se notifica por lista acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecisiete; **8.** Oficio ***** de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, con el que el entonces Auditor Superior del Estado de Oaxaca, solicita al Secretario de Finanzas hacer efectivo cobro de la sanción impuesta; **9.** Mandamiento de ejecución ***** de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, relativo al crédito *****, Mandamiento de ejecución ***** de ocho de marzo de dos mil diecinueve, relativo al crédito *****, Mandamiento de ejecución ***** de siete de marzo de dos mil diecinueve, relativo al crédito ***** y Mandamiento de ejecución ***** de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, relativo al crédito *****, emitidas por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Reanudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; **10.** Diligencias de requerimiento de pago y embargo de dos y tres de abril de dos mil diecinueve, practicadas por el Notificador ejecutor de la Dirección de Ingresos y Reanudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; y **11.** Procedimientos administrativos de ejecución, relativos a los mandamientos de ejecución.-----

SEGUNDO. Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se determinó no ha lugar a admitir la demanda del juicio de inconformidad, mismo que se impugnó mediante juicio de amparo, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el amparo directo 0252/2020, mediante resolución de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, que concedió a los actores el amparo y protección.-----

TERCERO. En cumplimiento al amparo directo 0252/2020 mediante proveído de seis de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite juicio de inconformidad interpuesto en contra del Titular del

Órgano Superior de Fiscalización del Estado, y respecto de los actos: **1.** Acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se determinó interpuesto recurso de reconsideración fuera de tiempo; **2.** Resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente *****; **3.** Constancias de notificación del servicio Postal Mexicano, registros ***** relativo al oficio número *****, *****relativo al oficio número *****, ***** relativo al oficio número ***** y ***** relativo al oficio número *****; **4.** Razón de catorce de febrero de dos mil diecisiete; **5.** Acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecisiete, que determinó que causó estado la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis; **6.** Razón de primero de marzo de dos mil diecisiete, con la que se notifica por lista acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecisiete; **7.** Oficio ***** de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, ordenándose notificar, correr traslado y emplazar al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de cinco días hábiles rindiera su informe, con apercibimiento que de no hacerlo se impondría multa.- - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO. Mediante resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Presidente del Tribunal en materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el amparo directo 0252/2020, no se tuvo por cumplida la ejecutoria de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por lo que se requirió al Presidente de éste Tribunal, para que cumpliera la ejecutoria en los siguientes términos: **1.** Dejara insubsistente los autos de dieciocho de marzo de dos mil veinte y seis de abril de dos mil veintiuno, **2.** Dictara otro acuerdo en la que además de reiterar **a)** Registro de demanda, **b)** Competencia para conocer del juicio de inconformidad y **c)** la no admisión de la demanda contra la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró improcedente aceptar a trámite incidente de nulidad de notificaciones; **3.** Admita la demanda solamente por lo que se refiere al auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente ***** en donde se tuvo interpuesto fuera de tiempo recurso de reconsideración contra la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.- - - - -

QUINTO. En cumplimiento a la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante auto seis de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite juicio de inconformidad interpuesto en contra del acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, donde se

determinó improcedente aceptar a trámite los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis; teniéndose como autoridad demandada al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; se ordenó notificar, correr traslado y emplazar al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de cinco días hábiles rindiera su informe, con apercibimiento que de no hacerlo se impondría multa; se requirió a los promoventes para que designaran representante común; se ordenó hacer del conocimiento de las partes la nueva integración de la Sala Superior.- - - - -

SEXTO. Mediante auto de quince de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno; se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, rindiendo en tiempo y forma el informe requerido; asimismo, se dio vista a la parte actora con el citado informe y sus anexos, para que ampliará su demanda en relación a los hechos novedosos, con apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho.- - - - -

SÉPTIMO. Por proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno se tuvo al actor ampliando la demanda, por lo que, con la copia simple del escrito de ampliación de demanda, se ordenó correr traslado al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que rindiera su informe sobre los hechos señalados en dicha ampliación, con apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho.- - - - -

OCTAVO. Mediante acuerdo dictado el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se determinó sobreseer el juicio respecto a los actores *****; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.-

NOVENO. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos sin asistencia de las partes; se abrió el periodo de desahogo de pruebas y de alegatos, precisándose que ninguna de las partes los formuló; se citó a las partes para oír sentencia.- - - - -

DÉCIMO. Finalmente, por acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó remitir el expediente del presente juicio a la ponencia del Magistrado Elías Cortés López, a quien por turno le correspondió elaborar el proyecto de resolución correspondiente.- - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos artículos 1, 2, 3, fracción VI y 39 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. Personalidad o legitimación de las partes. La personalidad de los actores *********, quedó acreditada porque promovieron por propio y la de la autoridad demandada Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se acreditó con la comparecencia en términos del artículo 148, cuarto párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹ de aplicación supletoria, del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos; cuya personalidad quedó debidamente acreditada con la copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta al cargo que ostenta.- - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, que aún de oficio, deben ser examinadas, ya que de actualizarse alguna, se impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse el sobreseimiento del juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca², procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia.- - - - -

¹ **“ARTÍCULO 148.- ...**
La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

² **“Artículo 16.-** El Juicio de Inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones que o afecten el interés jurídico del actor;
- II. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;
- III. Contra actos o resoluciones que se hubieren consentido expresa o tácitamente por el actor;
- IV. Contra actos o resoluciones que no sean de la competencia del Tribunal;
- V. Cuando el acto o resolución impugnado sea materia de un Recurso de Reconsideración, en trámite, en términos del Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca;

y

Así, del análisis de las constancias que integran el presente expediente de inconformidad, con pleno valor probatorio en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca³, por tratarse de actuaciones judiciales, ésta Sala estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, en consecuencia, **no se sobresee en el juicio.**- - - - -

CUARTO. No se transcriben los motivos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes; Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial⁴ de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de

VI. Cuando el promovente carezca de legitimación, en los términos de la presente Ley.”

“**Artículo 17.-** Son causales de Sobreseimiento del Juicio de Inconformidad:

I. El desistimiento de la demanda hecho por el promovente;
II. Aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en el trámite del juicio, en términos de la presente Ley; y
III. Cuando el interesado o el agraviado fallezca.
Presentada la demanda y en su caso la ampliación, el actor podrá desistir de éstas, lo que sólo importará la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento de la Auditoría Superior, excepto si ésta última no ha sido emplazada.
El desistimiento de la acción extingue ésta, aun sin consentimiento de la demandada.
En los casos de desistimiento, el instructor mandará ratificar al actor, previa identificación con documento indubitable, cuya copia se agregara en autos.
En todos los casos, el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.
El sobreseimiento podrá decretarse en cualquier momento durante el procedimiento o en la sentencia.”

³ “**Artículo 25.-** Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”

⁴ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

QUINTO. Previo a realizar el análisis de los motivos de impugnación hechos valer, resulta pertinente precisar: - - - - -

1.- Que mediante ejecutoría de amparo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el amparo directo 0252/2020 por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca, se concedió el amparo y protección a los actores *********, en contra del auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, dictado por el Presidente de éste Tribunal, para el efecto de: - -

*“1. Deje sin efecto el auto dictado el dieciocho de marzo de dos mil veinte, en el expediente ********* de su índice;*

2. Emita uno nuevo en la cual reitere las consideraciones que no son materia de la concesión ni estén vinculadas con ella, a saber: competencia para conocer del juicio de inconformidad, registro de la demanda y la no admisión de la demanda contra la resolución que declaró improcedente aceptar a trámite el incidente de nulidad de notificaciones; y,

*3. Tomando en consideración los lineamientos dados en esta ejecutoria, declare procedente el juicio de inconformidad contra el auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, donde se tuvo por interpuesto ‘fuera de tiempo’ el recurso de reconsideración contra la resolución dictada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente *********, en la que se impuso multa a los ahora quejosos.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

2. Que mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el amparo directo 0252/2020 por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca, se determinó no tener por cumplida la ejecutoría de amparo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno; por lo que, se requirió a la autoridad responsable (Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca) en los siguientes términos: - -

*“...cumpla puntualmente con la ejecutoria de amparo; esto es, que de manera expresa deje insubsistentes los autos dictados el dieciocho de marzo de dos mil veinte y seis de abril de dos mil veintiuno, en el expediente ********* de su índice; y dicte otro en la que además de reiterar el aspectos (sic) de la ejecutoria que se tuvo por cumplido (registro de la demanda); reitere su competencia para conocer del juicio de inconformidad (a) y la no admisión de la demanda contra la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró improcedente aceptar a trámite el incidente de nulidad de notificaciones (b); igualmente, admita dicha demanda solamente por lo que se refiere al auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, donde se tuvo interpuesto ‘fuera de tiempo’ el recurso de reconsideración contra la resolución dictada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente *********, en la que se impuso multa a los quejosos (c).”*

3. Que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de diecinueve de marzo y acuerdo de veintiséis de mayo ambos de dos mil veintiuno, precisados en párrafos precedentes, por auto de seis de julio de dos mil veintiuno, el Presidente de éste Tribunal dejó insubsistentes los acuerdos de dieciocho de marzo de dos mil veinte y seis de abril de dos mil veintiuno, reiterando la competencia de la Sala Superior para conocer del juicio de inconformidad, el registro de la demanda y la no admisión de la misma en contra la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró improcedente aceptar a trámite el incidente de nulidad de notificaciones.- - - - -

Asimismo, admitió la demanda en contra de la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que determinó interposición de recurso de reconsideración fuera de tiempo:- - - - -

*“...En consecuencia **se admite la demanda** en contra del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, anteriormente Auditor Superior del Estado de Oaxaca, a quien demanda la nulidad de la determinación siguiente:- - - - -*

*1. **Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, donde se determina que se tiene interponiendo el Recurso de Reconsideración fuera de tiempo, dictado dentro del expediente *****.***- - - - -”

4. Que por auto de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de éste Tribunal de Justicia Administrativa, determinó sobreseer el juicio de inconformidad respecto de los actores *****; “De lo anteriormente relatado, resulta procedente, **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD, únicamente respecto de los actores *******, al constar en autos que los mismos fueron notificados mediante correo certificado, tal como se expuso en el punto uno que antecede, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 16, fracciones II, y III; artículo 17, fracción II, y último párrafo, del artículo en cita, todos de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.”- - - - -

En consecuencia y de acuerdo con lo anteriormente puntualizado, en la presente resolución se realizará únicamente el análisis de los motivos de impugnación relacionados con la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente ***** y con la que el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, determinó declarar improcedente aceptar a trámite los recursos de reconsideración promovidos en contra de la resolución de imposición de multa de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis,

al ser dicha resolución la que es materia del presente juicio de inconformidad y sólo en relación a los actores *****; toda vez que, en lo referente a *****, se sobreseyó el juicio.- - - - -

SEXTO. Litis del juicio. Se tuvo a *****, quienes fungieron como **PRESIDENTE y TESORERO RESPECTIVAMENTE DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA**, interponiendo juicio de inconformidad en contra de la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro del expediente ***** y en la que declaró improcedente aceptar a trámite los recursos reconsideración promovidos en contra de la resolución de imposición de multa de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.- - - - -

Lo actores en su motivo de impugnación marcado como segundo de su escrito inicial de demanda, en lo relacionado con la notificación de la resolución determinante que señala la demandada fue notificada el veinte de octubre de dos mil dieciséis refieren, que la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, con el que se les tiene interponiendo el recurso de reconsideración fuera de tiempo, vulnera sus derechos humanos al no cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y además de no estar fundada y motivada, pues se enteraron hasta el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, de la resolución determinante de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis; por lo que, contrario a lo estimado por la demandada, cumplieron dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 66, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Asimismo exponen en su escrito de ampliación de demanda, que tuvieron conocimiento del contenido de la resolución determinante, al obtener las copias certificadas del expediente *****; que la demandada reconoce la ilegalidad de sus actos, con los acuses de recibo del Servicio Postal Mexicano, cuando en ellos sólo se justifica y evidencia que existe tal acuse, pero no se acredita que se les haya hecho entrega física y material de la resolución.- - - - -

Por su parte, la autoridad demandada por conducto de la Titular de la Unidad Jurídica del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en su informe rendido al dar contestación a la demanda, así como en su escrito de ampliación de la misma, señaló que los actores fueron notificados de la resolución determinante de diecinueve de

septiembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente ***** , el veinte de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el recurso de reconsideración que promovieron al haberlo presentado el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, resulta improcedente por extemporáneo.- - - - -

Señala también, que conforme a lo dispuesto por el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente conforme lo establecido por el artículo sexto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, las notificaciones personales pueden realizarse por correo, siendo válidas cuando se entienden con su destinatario.- - - - -

Ahora, del examen a la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve impugnada, documental que adquiere pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al ser copias certificadas de documentos públicos, expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, se obtiene que el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, consideró improcedente aceptar a trámite los recurso de reconsideración interpuestos por los aquí actores en contra de la resolución de imposición de multa de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis:-

*“Toda vez que de autos se desprende que a los ciudadanos ***** , en fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, les fue notificada la Resolución de imposición de Multa de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se les concedió el plazo de quince días hábiles para presentar impugnación a dicha resolución, dicho plazo para interponer Recurso de Reconsideración transcurrió del día veinticuatro de octubre al dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis tal como se hizo constar por medio de razón de fecha catorce de febrero de dos ml diecisiete, plazo que se computo sin contar los días treinta y uno de octubre y del uno al cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, así como los días sábados y domingos, por tratarse de días inhábiles; de conformidad con los artículos 119 y 13 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, por disposición de su artículo Sexto transitorio; en relación al artículo Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.- - - - -*

*- - - Ahora bien, respecto a la interposición de los **Recurso de Reconsideración**, y previo a hacer un análisis de la pretensión planteada, es menester asentar primeramente que por auto de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, emitido dentro del presente expediente, se acordó que la resolución de imposición de multa de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, causó ejecutoria, en virtud de tal circunstancia, resulta innecesario estudiar*

lo argumentado por los recurrentes, toda vez que después de haber sido emitida dicha resolución y posteriormente haber causado ejecutoria, este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca se encuentra impedido para variar o modificar la misma;...”

De lo anteriormente transcrito se colige, que el argumento de la autoridad demandada para considerar improcedente aceptar a trámite los recurso de reconsideración planteados por los aquí actores en contra de la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, consistió fundamentalmente en: **1** Que los recursos fueron presentados fuera de tiempo, porque la resolución determinante fue notificada el veinte de octubre de dos mil dieciséis y **2**. Que la resolución de imposición de multa causó ejecutoría.- - - - -

En relación con lo anterior en primer lugar resulta oportuno resaltar que el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, consagra el derecho humano al debido proceso, el cual comprende las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que conceden una defensa previa a la emisión del acto de autoridad, siendo éstas: **a) La notificación del inicio del procedimiento**, **b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**, **c) La oportunidad de alegar**, **d) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas** y **e) La posibilidad de impugnar dicha resolución**, sirve de referencia al anterior la tesis aislada⁶ de rubro y texto siguientes:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. *Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que*

⁵. “Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

⁶ 1a. LXXV/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, visible a página 881, Décima Época, con registro digital 2003017.

las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.”

Se sigue que, la debida notificación del acto de autoridad, es una actividad vinculada a la garantía de audiencia y debido proceso, que prevé el referido artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Estado de Oaxaca; entendiéndose de este modo a la notificación, como el medio a través del cual, se obtiene la seguridad de que al particular le fue anunciada la emisión del acto de autoridad, con la consecuencia de estar en la posibilidad de defenderse del mismo.

Por lo que, para estar en condiciones de establecer si se realizó una debida notificación, deben cumplimentarse dos condiciones fundamentales, consistentes en que se haya dado a conocer conforme a las reglas procesales el acto o resolución y que ésta surta sus efectos; luego entonces, para lograr el cumplimiento de las garantías del debido proceso y audiencia previa, es menester obtener la emisión de una notificación que cumpla con los requisitos procesal exigidos por la Ley, al ser éste el medio por el cual se hace del conocimiento de los particulares, las determinaciones de las autoridades que conlleven actos de molestia o privativos, pues ante la ausencia de una correcta notificación las partes no podrán ser oídas y vencidas en juicio.- - - - -

Consecuentemente, para poder tener como válida una notificación realizada por correo certificado efectuada por la autoridad demandada, ésta debe cumplir con la técnica jurídica establecida por la Ley aplicable,

en el caso resulta oportuno precisar que el artículo sexto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, establece:- -

“SEXTO.- Hasta en tanto no se expida el Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, todos los procedimientos que al efecto lleve a cabo la Auditoría, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca”.

De ahí que, al no existir en dicha normatividad un capítulo dirigido al procedimiento para la realización de las notificaciones, conforme a lo estatuido por el citado artículo sexto transitorio, se permite atender a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, resultando aceptable la aplicación de lo establecido por el capítulo VI, de dicho Código, al ser el que regula lo relativo a la forma en que se practicarán las notificaciones.- - - - -

Así se tiene, que el artículo 107 del citado Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Oaxaca, preceptúa:- - - - -

“Artículo 107.- Las notificaciones se harán personalmente, por correo electrónico, por cédula, por edictos, por correo, telégrafo, por lista en la página electrónica oficial del Poder Judicial o por lista en el tablero de avisos del tribunal, de acuerdo con lo que se dispone en los siguientes artículos”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Del contenido al artículo antes transcrito, se colige la oportunidad de realizar la notificación vía correo; sin embargo, dicha normativa es omisa en establecer los lineamientos que deben tomarse en consideración para tener como válida una notificación realizada por correo certificado con acuse de recibo; siendo el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano⁷, el que preceptúa, que al realizarse la entrega de un correo certificado con acuse de recibo, se debe recabar la firma de recepción del destinatario o de su representante legal:- - - - -

Lo que en el caso no acontece, pues si bien del análisis a las copias certificadas de los acuses del Servicio Postal Mexicano números ***** y *****⁸, exhibidos por la autoridad demandada al rendir su informe, mismas que adquiere pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por

⁷ “ARTÍCULO 42.- El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias.”

⁸ Fojas 15 y 16 del juicio de inconformidad 0016/2020 del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

el artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se advierte que fueron estampados un nombre y firma en el rubro correspondiente a la “FIRMA DEL DESTINATARIO”; lo anterior no es suficiente para cumplir con lo estatuido por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, pues como ya quedó asentado con anterioridad, se requiere recabar la firma de recepción del destinatario o de su representante legal, siendo el nombre de los destinatarios *****, y los nombres que aparecen son diversos, pues en el caso del primero (*****) se asentó que quien recibió fue “*****.” y en lo que toca al segundo (y *****) se escribió “*****”; sin que en ambos casos se haya señalado que tales personas resulten ser sus representantes legales.- - - - -

Aunado a lo anterior, se advierte que en los referidos acuses de recibo del Servicio Postal Mexicano, tampoco se asentaron los datos mínimos que permitan a *****, conocer el acto administrativo que se les pretendía notificar (resolución determinante de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis).- - - - -

En tales consideraciones; al no obran constancias en el presente expediente de que las notificaciones por correo certificado diligenciadas el veinte de octubre de dos mil dieciséis, hayan sido entendidas directamente con *****, o representantes legales, las mismas deben considerarse ilegales, al no cumplir con los requisitos formales para su realización; sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada⁹ de rubro y texto siguientes:- - - - -

“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. El término notificación se ha definido como el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte que le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término; luego entonces, por notificación debe entenderse el acto del órgano jurisdiccional por el que se hace del conocimiento de las partes las determinaciones dictadas en el juicio, mismas que deben realizarse de conformidad con las formalidades establecidas por la ley, a fin de que éstas estén en aptitud de alegar y realizar lo que a su derecho convenga; por tanto, si de conformidad con el artículo 253, párrafo segundo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que respecta a las notificaciones personales por correo certificado cuando el particular no se presente a oír y recibir notificaciones, se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose

⁹ II.10.A.91 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, visible a página 1327, Novena Época, con registro digital 186214.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

de: I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación; y el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano dispone que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia, en caso de que por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias. En tanto que el diverso artículo 59, fracción I, de la citada ley, precisa que los remitentes de correspondencia y envíos tienen como derechos: I. Que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios. Asimismo, el diverso numeral 61, fracción I, de dicha ley, indica que los destinatarios de correspondencia y envíos tienen como derechos: I. Recibir correspondencia y envíos que le sean destinados. Además de que el diverso artículo 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, establece que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia, y el diverso numeral 33 de dicho reglamento precisa que en los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio en un plazo de diez días contados a partir del aviso escrito, o no acuda a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el organismo. De ahí que para que las notificaciones que en términos de la legislación tributaria puedan hacerse por correo certificado con acuse de recibo tengan eficacia jurídica, es necesario que éstas se ajusten a lo establecido en los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario o a su representante legal y que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento /especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente, como constancia, ya que sólo de esa manera puede conseguirse la finalidad de la notificación por correo certificado, que garantiza la mejor manera posible que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario, tomando en consideración el específico tratamiento que esta forma de comunicación implica, es decir, que la correspondencia registrada, a diferencia del correo ordinario, habrá de ser entregada precisamente a quien sea dirigida y no a otra persona ajena. Por lo que si la notificación se realiza en contravención a lo dispuesto por el artículo 253, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la notificación personal realizada mediante acuse de recibo no se entrega al destinatario o a su representante legal, se contraviene lo estatuido en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, siendo inconcuso que se violan garantías individuales y se deja en evidente estado de indefensión a la parte quejosa.”

Por consiguiente, al no haber sido legalmente notificados *****, de la resolución de diecinueve de dos mil dieciséis, con la que se les impuso multa, por no haber presentado dentro del plazo establece por la Ley el segundo informe de avance de gestión financiera, correspondiente al trimestre abril-junio del ejercicio fiscal dos mi

dieciséis; que el acuerdo de veintinueve noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente *****, que determinó improcedente aceptar el trámite de los recursos de reconsideración promovidos por los aquí actores en contra de dicha resolución determinante, **carece de legalidad** y por ende misma suerte corre el acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecisiete, donde el Auditor Superior del Estado de Oaxaca, determinó que había causado ejecutoria la resolución de imposición de multa de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.- - - - -

En este orden de ideas, a fin de garantizar el acceso a la Justicia prevista en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; con fundamento en lo dispuesto por los diversos artículos 40, fracción IV y 43 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca,¹¹ ésta Sala Superior estima procedente **dejar sin efectos: 1.** La notificación realizada vía correo certificado con acuse de recibo de veinte de octubre de dos mil dieciséis y **2.** Los acuerdos de veintinueve noviembre de dos mil diecinueve y catorce de febrero de dos mil diecisiete; emitidos todos en el expediente *****; **para el efecto** de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, **admita** a trámite los recursos de reconsideración interpuestos *****, en contra de la resolución determinante de multa de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, y seguido el mismo por sus trámites, resuelva lo que en derecho corresponda.- - - - -

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 4, 5, 28, 39, 40, fracción IV y 43 Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

¹⁰ “Artículo 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹¹ “Artículo 40.- Las sentencias serán definitivas e inatacables; éstas podrán:

...

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

...”

“Artículo 43.- Las sentencias deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

I. La fecha, el lugar y el Tribunal que la dicta;

II. El resumen de los hechos o puntos de derechos controvertidos;

III. El análisis de los conceptos de impugnación así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos jurídicos;

V. Los puntos resolutivos; y

VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.”

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que **no se sobresee el juicio.**- - - - -

CUARTO. Por las razones expuestas en el considerando que antecede, **dejar sin efectos:** **1.** La notificación realizada vía correo certificado con acuse de recibo de veinte de octubre de dos mil dieciséis y **2.** Los acuerdos de veintinueve noviembre de dos mil diecinueve y catorce de febrero de dos mil diecisiete; emitidos todos en el expediente *****, **para el efecto** de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, **admita** a trámite los recursos de reconsideración interpuestos *****, en contra de la resolución determinante de multa de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, y seguido el mismo por sus trámites, resuelva lo que en derecho corresponda. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

QUINTO. Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **notifíquese** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **Cumplase.** - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD 0016/2020.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS